

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Teamworks Group, S. A.

Abogado: Lic. Rafael Herasme Luciano.

Recurrido: Félix Amado Gmez Feliz.

Abogados: Licdas. Sonia Patricia Suñez, Aura Fernández y Lic. Rafael L. Suñez Pérez.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Teamworks Group, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyentes RNC número 130-51560-3, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 238, plaza Guridy, tercer piso, del sector La esperilla, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José Pío Santana Herrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-09664648-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen número 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Amado Gmez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1561600-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael L. Suñez Pérez, Sonia Patricia Suñez y Aura Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0088579-7, 001-1783939-9 y 223-0022842-0, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Bolívar número 173, esquina Rosa Duarte, edificio El Círculo I, local 2-F, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número 592-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor Félix Amado Gmez Feliz, mediante acto No. 1255/2013 de fecha 03 de julio de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial George Méndez Batista, contra la sentencia No. 0911/2012, y el recurso de apelación incidental, interpuesto mediante conclusiones en audiencia por Teamworks Group, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso principal y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda principal, por los motivos antes expuestos; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso incidental, por los motivos antes sealados; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrida y recurrente incidental, TeamworksGroup, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados, Rafael L. Suárez Pérez, Sonia Patricia Suárez Matos y Aura Fernández Curi, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jerez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente TeamworksGroup, S. A. y como partes recurrida Félix Amado Gómez Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente demandó en Restitución de valores, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios al recurrido, alegando el incumplimiento de un contrato suscrito por ellos, relativo a la administración de un call center, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia n.º 0911/2012, de fecha 17 de septiembre de 2012; b) inconformes con la decisión ambas partes la recurrieron, procediendo la corte *a qua* a revocarla y rechazar la demanda original mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal. Motivación incompleta, vaga e insuficiente; **segundo:** desnaturalización de documentos.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso es inadmisibles por falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta

Resulta que la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serían valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar las pretensiones incidentales.

La parte recurrente invoca en sus medios de casación reunidos por su estrecha relación, que no obstante aportar documentos que evidenciaba que el recurrido Félix Amado Gómez Feliz era quien tenía el manejo exclusivo de las operaciones del call center, la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y los hechos, bajo el pretexto de no aplicar el artículo 1134 del Código Civil, cambiando el contenido de la estipulaciones

suscritas por las partes en el contrato, toda vez que no verifico que el recurrente tuvo que asumir todos los pagos que debió realizar el recurrido según su obligación excluyéndolo de su obligación, quien no depositó documentos que pudieran rebatir las pruebas que aportó ante la alzada; que además la corte *a qua* no dio motivos ni sustento legal que justificaran la revocación de la sentencia apelada que le dio ganancia de causa.

La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

En lo relativo a lo invocado por la recurrente la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*“(…) que la compañía TeamworkGroup, S. A., demanda en restitución de valores, rendición de cuenta y daños y perjuicios a los señores Félix Amado Gmez Feliz y PrakashGhanshamMirchandani, alegando que estos incumplieron el contrato suscrito entre ellos, en fecha 05 de junio de 2009, específicamente el párrafo II del artículo tercero; que de la lectura del referido contrato suscrito entre ambas partes, se comprueba que los señores Félix Amado Gmez Feliz y PrakashGhanshamMirchandani, en el párrafo II del artículo tercero, asumieron la responsabilidad única y exclusiva de los pagos de salarios, prestaciones, indemnizaciones y horas extras sobre remuneración por trabajos nocturnos, días festivos y dominicales, entre otras cosas; sin embargo, en hecho, es decir en la realidad estos señores no manejaban cuentas de la compañía TWG CALL CENTER, porque no tenían cuentas bancarias; que de los documentos aportados, especialmente los recibos de los cheques No. 004543, 004552, 004553, 04577, 4604, 4632, 46574707, 4725, 4736, 47554779, algunos emitidos por Pio Deportes, Radio TV y otros por Publimega, a nombre del señor Félix Amado Gmez, por concepto de pago de nómina Call Center, comprobados que el recurrente principal no manejaba la administración de TWG CALLE CENTER, sino más bien que éste recibía los referidos cheques para el pago de las nóminas de los empleados del Call Center; también se evidencia que quien tenía la autorización para firmar los cheques era el señor José Pio Santana Herrera, quien es la persona que aparece firmando los referidos cheques (...) que el señor Félix Amado Gmez figura en las nóminas que se encuentra depositadas en el expediente, devengando un salario de RD\$37,500.00 quincenales, con el cargo de gerente; sin embargo no hay constancia de pago del 6% acordado en el referido contrato, por concepto de comisión a favor del recurrente principal; que cuando la parte recurrida y demandante inicial alega que los recurrentes deben restituir la suma que solicitan, no especifica de qué forma y bajo qué modalidad tenían bajo su custodia la suma de RD\$3,197,359.24, por lo que dijimos anteriormente, no aparece Félix Amado Gmez Feliz, en la cuenta de TWG CALL CENTER y autorizado a administrarla; contrario a lo acordado en el párrafo III del artículo tercero del contrato suscrito entre las partes; que del análisis del contrato suscrito entre las partes, también se evidencia que el señor Félix Amado Gmez Feliz, simplemente ser el encargado de la operación y gestión del Call Center, pero que el administrador lo sería Twg Call Center, debidamente representado por el señor José Pio Santana Herrera, ya que era la persona que debía aprobar y otorgar por escrito su visto bueno, con relación a cualquier opción de negociación que le presentara el recurrente principal; (...) que sobre la demanda en rendición de cuentas, esta corte entiende que procede su rechazo, ya que como expresamos más arriba, hemos comprobado que TeamworksGroup, S. A., representada por el señor José Pio Santana Herrera, era la que tenía el control financiero del negocio del TwgCall Center, ya que este era quien autorizada mediante los cheques descritos más arriba, emitidos por otras compañías el pago de las nóminas del referido Call Center; que en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, al no habersele retenido una falta al recurrente principal que comprometa su responsabilidad civil contractual, entendemos procedente su rechazo (...).”*

Esta Sala es del criterio que para que exista desnaturalización de los hechos y documento de la causa, así como falta de ponderación de la prueba, primeramente, se ha sustentado, que para que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En se tenor en cuanto a la valoración de la prueba, ha sostenido que es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado de la ponderación de la documentación aportada, específicamente del contrato suscrito entre las partes, y de varios cheques, retuvo que la responsabilidad asumida por el recurrente era única y exclusiva de los pagos de salarios, prestaciones, indemnizaciones y horas extras sobre remuneración por trabajos nocturnos, días festivos y dominicales, entre otras, no obstante a ello verificó que en la realidad, el recurrente no manejaba cuenta de la compañía TWG CALL CENTER, representada por el señor José Pio Santana Herrera, quien según el contrato era quien administrar y aprobar y otorgar por escrito su visto bueno con relación a cualquier opción de negociación que le presentara el recurrente; específicamente además, que según se estableció en el contrato, la función del recurrente sería ser un simple encargado de las operaciones y gestión del call center.

Estableció además, la corte *a qua*, que el recurrente figura como gerente, según las nóminas aportadas, devengando un salario quincenal de RD\$37,500.00, sin que exista constancia a su favor que el hoy recurrente le pague 6% de comisión acordado en el referido contrato; además que el hoy recurrente no especificó de qué forma y modalidad el recurrente tenía bajo su custodia la suma de RD\$3,197,359.24, en virtud de que éste no aparece como administrador del Call Center, ni tenía cuentas de la sociedad; que en relación a la rendición de cuenta solicitada fue rechazada por la alzada, en el entendido de que según la documentación ante ella aportada comprobó que la compañía TeamworksGroup, S.A., representada por el señor José Pio Santana Herrera, era la que tenía el control financiero del negocio TwgCall Center, ya que era quien autorizaba mediante los cheques en listados en la sentencia, y emitidos por otras compañías el pago de las nóminas del referido Call Center, de manera que rechazó además la demanda en daños y perjuicios al no retenerle falta al recurrente, que retuviera la responsabilidad civil contractual. En esas atenciones, no se retiene la desnaturalización de los hechos invocados.

Con relación a la desnaturalización de los documentos alegada, esta solo puede ser ejercida si se invoca expresamente en el memorial de casación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza cuestionada, en la especie el recurrente se limita a establecer que los documentos por él depositados en la alzada fueron desnaturalizados, sin embargo, no expresa cuáles son esas piezas ni las aportó a la causa, lo que impide comprobar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio de casación examinado deviene en inadmisión.

En cuanto a la falta de base legal y de motivos, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dando lugar a su verdadero sentido y alcance.

La sentencia impugnada, además proporciona motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las

circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a quajuzg* la contestación planteada al amparo de la legalidad, sin que se hubieren suscitado pruebas concretas que dejen establecido los vicios invocados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrá *Un* compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por TeamworksGroup, S. A., contra la sentencia civil número 592-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.